



**III-94-25**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. 94-5911-DAJ-T-1584

Quito, a 2 de diciembre de 1994

Señor Doctor  
Heinz Moeller F.  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidentes:

De conformidad a la facultad que me confiere el Art. 69 de la Constitución Política de la República. **VETO TOTALMENTE** y devuelvo el auténtico del proyecto de Ley Reformatoria de la Ley del Seguro Social Obligatorio, por considerar que el mismo carece de financiamiento y por tanto se encuentra incurso en lo dispuesto en el Art. 73 de la Carta Fundamental.

De otra parte el citado proyecto, afecta al trámite de la reforma global que se viene preparando a favor de todo el sistema de seguridad social ecuatoriano, incurso en las reformas constitucionales enviadas al Congreso.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

	SECRETARIA NACIONAL SECRETARIA FOEA
	02 DIC 1994 10.30
<b>RECIBIDO</b>	6122

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que** las actuales pensiones jubilares que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la mayoría de los casos, no cubre las mínimas necesidades económicas de sus beneficiarios;
- Que** la finalidad del Seguro Social, a través de la jubilación, es reemplazar el ingreso que durante años de trabajo activo tuvo el afiliado;
- Que** es deber del Estado asegurar la estabilidad económica y financiera del IESS, para que con suficiencia de recursos pueda cumplir a cabalidad sus fines y objetivos en beneficio de la población afiliada del país;
- Que** para el efecto se debe unificar la base y el concepto de aportación del IESS de los servidores públicos y privados de tal manera que unos y otros coticen en porcentajes iguales, sobre las remuneraciones totales que perciben; y,

ARCHIVO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

**Art. 1.-** En el inciso primero del artículo 45 cámbiese la frase: "... sueldos percibidos en los cinco años...", por: "... sueldos percibidos en los tres años..."

**Art. 2.-** Reemplácese el inciso primero del artículo 56, por los siguientes:

"Las pensiones de invalidez y vejez y las que se originan en el Seguro de Riesgos del Trabajo, por incapacidad total o gran incapacidad para el trabajo, en ningún caso serán inferiores al salario mínimo vital general más las bonificaciones y otros beneficios que por leyes, decretos y resoluciones de carácter general percibe mensualmente el trabajador.

El salario base de cálculo de las pensiones máximas a que se refiere el artículo 124 del Estatuto del IESS, será igual al valor del monto mínimo de pensión, previsto en el inciso anterior."

**Art. 3.-** En armonía con lo previsto en el artículo 56, sustitúyase el texto del artículo 159, por el que sigue:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

"Para los efectos de esta Ley se tendrá por sueldo o salario de los servidores públicos y privados la remuneración total, incluyendo lo que según el caso corresponda, por compensación por incremento del costo de la vida, bonificaciones, subsidios extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derecho de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias y complementarias que tengan carácter normal en la empresa y servicio y en general en los sectores de empleo público y privado."

**Art. 4.-** En ningún caso el porcentaje de imposición personal de los empleados privados y obreros será inferior al de los servidores públicos, empleados de bancos, de compañías de seguro privado y de los empleados del propio Instituto.

Del mismo modo, el porcentaje de imposición patronal del Estado, no será menor al de los empleados del sector privado.

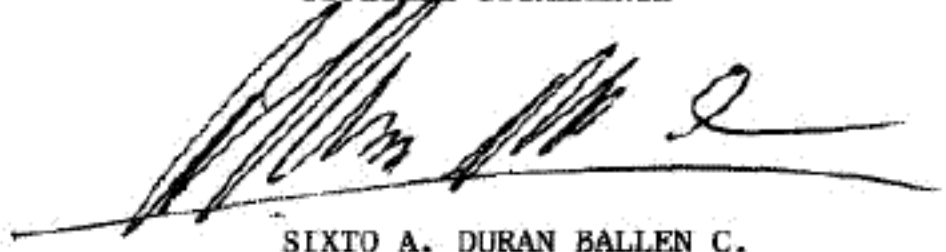
**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en le Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y un días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

  
  
**Dr. HEINZ MOELLER FREILE**  
Presidente del Congreso Nacional

  
**Dr. GILBERTO VACA GARCIA**  
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO  
OBJETASE TOTALMENTE

  
**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA